

6 de octubre de 2025  
OF-AL-103-2025

Señores  
Junta Directiva  
Colegio de Profesionales en Psicología

Estimados señores:

Nos fue remitida para su atención el oficio CPPCR-JD-12-2024 referente a su consulta sobre la diferencia existente entre los trámites de equiparación y el reconocimiento de un grado o título, así como el valor jurídico de cada uno de ellos.

Sobre el particular emitimos el presente criterio, no sin antes expresar nuestras disculpas por la demora en su atención, resultado del volumen de asuntos que han debido ser atendidos durante los últimos meses.

**1. Potestades constitucionales de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal para emitir actos estatales de reconocimiento y equiparación de grados y títulos:**

La materia universitaria en nuestro país, con anterioridad a la Constitución Política vigente, fue regulada por la ley ordinaria. La apertura en nuestro siglo de la Universidad de Costa Rica fue realizada mediante Decreto del Congreso número 362, sancionado por el Poder Ejecutivo el 26 de agosto de 1940. En su artículo séptimo dicha Ley le confirió la potestad exclusiva de “reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales” otorgados por universidades extranjeras. A las demás universidades estatales les fue conferida la misma potestad de reconocimiento de grados y títulos expedidos por universidades extranjeras.

En el proceso de aprobación de nuestra actual Constitución Política, a la Universidad de Costa Rica le fue garantizada en sus artículos 84, 85 y 87 el grado más alto de autonomía que puede ser conferido a una institución pública, comprendiendo la independencia administrativa, de gobierno y de organización.

Para comprender los alcances de esta autonomía, nuestro tratadista en Derecho Administrativo, Dr. Eduardo Ortíz Ortíz, analizó el tema de las potestades de regulación que la Asamblea Legislativa podría tener frente a los diversos entes autónomos existentes, llegando a la siguiente conclusión:

*“Excepciones hay, como la Universidad nuestra, que sí parece ser un caso de jerarquía institucional por razón de la materia. De la misma ha dicho nuestra Constitución que “goza ... de plena capacidad jurídica para darse su organización y gobierno propios”, términos más categóricos que los del artículo 189 ya citado, donde sólo se habla de independencia, pero no plena en materia de gobierno y administración. La diversa formulación se ha interpretado como una más amplia autonomía de la Universidad, frente a la común de los otros entes autónomos, que significa fundamentalmente su capacidad para regular en forma*

*plena y exclusiva su servicio, sin subordinación a las normas de la Asamblea. Quiere decir esto que la Universidad tiene potestad de emitir normas con fuerza de ley dentro de su materia o especialidad, intangibles e inderogables por las de la Asamblea; y, también, que ésta se halla constitucionalmente inhibida para regular la materia de los servicios universitarios o académicos de alto nivel, por ser materia exclusiva de la Universidad.” (LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA COSTARRICENSE en Revista de Ciencias Jurídicas, N° 8, noviembre 1966, página 136).*

La Sala Constitucional ha aclarado también los alcances de esta autonomía expresando:

VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMÍA .- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la

universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.- (Sentencia 1313-1993 del 26 de marzo)

Las potestades – deberes que conforman el régimen de independencia constitucional y de autonomía en materia administrativa, de gobierno y de organización universitaria, se expresan por parte de las Instituciones

de Educación Superior Universitaria Estatal mediante el ejercicio igualmente autónomo de competencias que les son exclusivas y excluyentes por su propia naturaleza.

Las competencias originarias de la Universidad estatal no fueron eliminadas, sino protegidas y elevadas a rango constitucional. Como se ha visto, tales competencias en materia de reconocimiento y equiparación de grados y títulos de diplomas otorgados por universidades extranjeras. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente coherente con la naturaleza de esta competencia constitucional de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal al establecer tres principios fundamentales:

**1.1. Los Estatutos Orgánicos de las Universidades Públicas conforman la legislación nacional en materia de reconocimiento y equiparación de grados y títulos, sustituyendo a las leyes ordinarias:**

*“... esta Sala en la sentencia 0845 de las dieciséis horas quince minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro ... indicó que cuando ese tratado establece en su artículo noveno lo siguiente: "Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales" no hace más que remitir a la legislación interna que para el caso concreto lo es el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, según el cual por vía reglamentaria se establecerá el trámite de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras universidades.” (Sala Constitucional, Sentencia 2001-00214 de las 15:26 horas del 9 de enero de 2001)<sup>1</sup>*

**1.2. Por medio de la Ley no se les puede imposibilitar, restar menoscabar o disminuir a las Universidades Públicas sus competencias exclusivas, propias del contenido de su Autonomía. Por ello a la Asamblea Legislativa:**

*“(...) le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley. (...).” (Sala Constitucional, sentencia 1313-1993 de las 13:54 hrs. del 26 de marzo de 1993)<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-166795>

<sup>2</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80604>

**1.3. La materia de reconocimiento y equiparación ha sido encargada de manera exclusiva a las Universidades Estatales, a las que compete regularla de manera definitiva:**

*“(...) Por ese motivo, el conocimiento de la procedencia o no de la equiparación y reconocimiento de los títulos extranjeros, escapa en todo –por su naturaleza técnica y científica- a las competencias de este Tribunal, y por ello su conocimiento y tramitación ha sido encargado, en forma exclusiva, a las autoridades recurridas, quienes, en el ejercicio de sus potestades y atribuciones, deben decidir en definitiva este asunto. (...)” (Sala Constitucional, sentencia 13408-2003 de las 09:58 hrs. del 28 de noviembre de 2003)<sup>3</sup>*

A partir de este desarrollo jurisprudencial sería claro que las propuestas de regulación de esta materia por parte de la Asamblea Legislativa violarían el contenido mismo de la Autonomía Universitaria al pretender regular,

desde el Poder Legislativo, el ejercicio de facultades, exclusivas y excluyentes, propias de la potestad de organización y gobierno de las universidades estatales.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional vertida en esta materia, la jerarquía normativa a observar en nuestro ordenamiento jurídico costarricense en materia de reconocimiento y equiparación de grados y títulos sería la siguiente:

- a) **La Constitución Política** (Principio de igualdad, derecho al trabajo, Autonomía Universitaria)
- b) **Los Tratados Internacionales vigentes.**
- c) **Los Estatutos Orgánicos y normativa interna de cada universidad pública** (por ser norma especial de aplicación preferente al regular competencias estatales exclusivas y excluyente de las instituciones de educación superior universitaria estatal)
- d) **Las Leyes Orgánicas de cada colegio profesional.**

**2. Actos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos**

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal efectúan el reconocimiento y equiparación de grados académicos y títulos profesionales expedidos por instituciones de educación superior extranjeras en virtud de ser ésta una función estatal a ellas encomendada, según la descentralización que en materia universitaria estableció nuestra Constitución Política vigente. Al tratarse del ejercicio de sus competencias originarias el reconocimiento y equiparación de grados y títulos es materia que forma parte del ámbito de su autonomía constitucional, la cual ejercen como una potestad-deber estatal, con carácter exclusivo y excluyente frente al resto de la Administración Pública.

Para interpretar estas disposiciones es necesario considerar además la diferencia existente entre los términos "diploma universitario", "grado académico" y "título profesional", conforme lo determina el convenio de nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal:<sup>4</sup>

<sup>3</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-261316>

<sup>4</sup> [https://www.cu.ucr.ac.cr/normativ/nomenclatura\\_grados\\_titulos.pdf](https://www.cu.ucr.ac.cr/normativ/nomenclatura_grados_titulos.pdf)

**"Diploma universitario:** Es documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios, extendido por una Institución de Educación Superior."

**"Grado académico:** Es otro de los elementos del diploma y designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma."

**"Título profesional:** Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma."

Las referencias que contienen las leyes al acto por el que las universidades estatales reconocen y equiparan grados y títulos, por ser materia propia de su cometido, ha sido precisada en el Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, en los siguientes términos:<sup>5</sup>

Por **reconocimiento** de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera se designa **"el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita."** (artículo 2)

Por su parte, se entiende por **equiparación** **"el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior"**. (artículo 3)

### 3. Efectos de los actos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos

El ejercicio profesional constituye parte fundamental de la garantía constitucional del derecho al trabajo, así como el derecho a su libre elección (artículo 56 constitucional). Ese derecho fundamental de los ciudadanos se ejerce bajo condiciones de igualdad ante la Ley, en el sentido de que tanto los profesionales formados en el país como los formados en el extranjero deben acreditar poseer una formación y capacidades equivalentes a fin de optar por la autorización del ejercicio de su profesión (artículo 33 de la Constitución Política).<sup>6</sup> El cumplimiento de este principio de igualdad constitucional es lo que pretende garantizar el trámite de reconocimiento y equiparación.

Corresponde al Estado mantener el orden público también en materia de reconocimiento y equiparación. Como resultado de la descentralización constitucional establecida en el artículo 84 en favor de las universidades estatales, esta potestad se ejerce en el Estado costarricense por medio de estas

<sup>5</sup> [https://www.cu.ucr.ac.cr/normativa/articulo\\_30\\_conare.pdf](https://www.cu.ucr.ac.cr/normativa/articulo_30_conare.pdf)

<sup>6</sup> [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

instituciones universitarias de manera exclusiva y excluyente. La Sala Constitucional ha indicado que estas instituciones **representan al Estado** y tienen:

**"potestad de imponer o no otros requisitos académicos para la equiparación o reconocimiento de títulos, sin que eso signifique que se desmerece la educación recibida en el exterior; más bien lo que se pretende -según lo explicó el propio Rector-, es que la educación recibida en el exterior se adecúe a las condiciones que la Universidad considera necesarias para practicar la profesión dentro de la realidad nacional"** (Sala Constitucional, voto número 1591-90 de las 14:06 hrs. del 9 de noviembre de 1990; recurso de amparo contra la Universidad de Costa Rica)<sup>7</sup>

Más específicamente en cuanto al papel que les compete ejercer a estas instituciones en favor del orden público, se ha indicado que:

**"No considera este Tribunal que se haya transgredido la libertad de trabajo en virtud de que de conformidad con la normativa existente es potestad de la Universidad de Costa Rica a través de sus diferentes dependencias, una vez que se le designa como institución encargada de tramitar el asunto, determinar el reconocimiento y equiparación de los títulos y grados obtenidos por una persona en centros de educación superior en el extranjero ... Por lo que, con base en los documentos que presenta el interesado, se evalúa su situación y se decide acerca del otorgamiento o no del reconocimiento y la equiparación del título y grado, requisito indispensable para incorporarse al respectivo colegio profesional y poder así ejercer una determinada profesión en el país; elementos también esenciales sin los cuales existiría un ilícito ejercicio de la profesión que no puede ser amparado por el orden constitucional. En virtud ... del evidente interés público que se protege al prohibir a una persona, que no cuenta con los elementos formativos necesarios, ejercer una determinada carrera profesional en el país ..."**<sup>8</sup> (Sala Constitucional, voto 3880-1993 de las 08:33 hrs. del 12 de agosto de 1993. Recurso de amparo contra el Director de la Oficina de Registro y la Vicerrectora de Docencia de la Universidad de Costa Rica). **"...es precisamente al centro de enseñanza superior competente al que toca decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se le presentan, con base en el criterio técnico del personal designado para el estudio"**<sup>9</sup> (Sala Constitucional, voto 1539-1997 de las 11:06 hrs. del 14 de marzo de 1997. Recurso de amparo contra la Universidad de Costa Rica y el Consejo Nacional de Rectores).

El reconocimiento tiene como efecto una declaratoria de autenticidad que por sí misma no tiene efecto adicional alguno ni habilita para el ejercicio profesional. Sí es la base sobre la que posteriormente se puede emitir un dictamen académico de equiparación.

Por su parte, la equiparación constituye un análisis académico que dictamina el valor académico de los grados académicos y títulos profesionales obtenidos según la normativa vigente en nuestro país, de forma tal que la diversa nomenclatura aplicada en los países extranjeros sea fácilmente interpretada en su exacto valor académico nacional. Es un proceso individual en el cual se analizan entre otros elementos los requisitos de ingreso, contenido y profundidad de los estudios realizados y los requisitos de graduación.

<sup>7</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-85750>

<sup>8</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-92822>

<sup>9</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-108971>

El dictamen final favorable rendido en estos procesos de equiparación implica el reconocimiento oficial (como cometido estatal) por parte de las universidades estatales de que el grado y título que indica el diploma poseen carácter y nivel académico universitario equivalente a los vigentes en nuestro país, exigidos en igualdad a los profesionales nacionales, haciéndolo así habilitante para el ejercicio profesional.

**4. Interpretación del inciso b) del artículo 3 de la del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N.º 6144 de 28 de noviembre de 1977**

La Ley del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N.º 6144 de 28 de noviembre de 1977, en sus numerales 3 y 4 ha establecido que para ejercer válidamente la psicología, la persona, amén de colegiada, debe contar con un título universitario que la habilite al efecto.

*“Artículo 3- El Colegio estará integrado por lo siguiente:*

*a) Profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología, graduados de las universidades del país debidamente autorizadas por los organismos competentes.*

*b) Profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología, graduados en universidades extranjeras que hayan cumplido con el trámite de reconocimiento y/o la equiparación del título ante las autoridades correspondientes.*

*El Colegio incluirá, en el registro único, los posgrados que obtengan las personas colegiadas con grado mínimo de licenciatura en psicología, emitidos por universidades nacionales autorizadas ante los organismos competentes.*

*En el caso de títulos emitidos por universidades extranjeras, deberán contar con el trámite de reconocimiento y equiparación ante las autoridades correspondientes.*

*Corresponde a la Junta Directiva, según el reglamento respectivo, conceder la condición de miembro de honor, como dignidad atribuible a profesionales extranjeros de visita en el país, que se hayan distinguido significativamente por sus aportes personales a la ciencia psicológica. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9572 del 4 de junio de 2018) (El resaltado no es del original)*

*Artículo 4º.- Sólo los profesionales inscritos en el Colegio pueden ejercer, pública y privadamente, la ciencia psicológica. (El resaltado no es del original)*

La duda que genera la mención del inciso b) del artículo 3 en cuanto refiere a la “reconocimiento y/o la equiparación”, dado que se trata evidentemente de un error el cual queda subsanado de pleno Derecho con la mención posterior que contiene el mismo artículo en su quinto párrafo al indicar que:

“ (...) En el caso de títulos emitidos por universidades extranjeras, deberán contar con el trámite de reconocimiento y equiparación ante las autoridades correspondientes (...)”

Siendo este último uso el correcto. Debe además señalarse que independientemente de la interpretación que quiera ser dada al inciso b) del artículo 3 citado, el artículo 9 siguiente de la misma Ley rectifica dicho error al indicar que *para inscribirse en el Colegio se requiere:*

***"a) Presentación de título en psicología, en licenciatura cuando menos, de una universidad costarricense o certificación de una universidad costarricense comprobatoria de que, en nivel de licenciatura como mínimo, se han convalidado los títulos obtenidos en otros países por el interesado."***

El término “convalidado” es equivalente al de “equiparación”. Y en este tema la Ley N.º 6144 no es excepción frente a las demás leyes de los colegios profesionales:

La Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, N° 3019 de 9 de agosto de 1962 y sus reformas exige "presentar el título de la Universidad de Costa Rica o atestado de dicha universidad en que conste que al solicitante se le han *convalidado* estudios hechos en otro país" (artículo 7° inciso a)<sup>10</sup>

La Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, N° 3455 de 14 de noviembre de 1964 admite como miembros a los profesionales extranjeros "cuyos títulos universitarios *estén registrados* en la Universidad de Costa Rica" (artículo 2°)<sup>11</sup>

La Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, N° 3663 de 10 de enero de 1966 y reformas, exige a los graduados de universidades extranjeras cumplir con "los requisitos de *revalidación* establecidos por la Universidad de Costa Rica" (artículo 5 inciso a)<sup>12</sup>

La Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica, N° 3838 de 19 de diciembre de 1966 requiere a sus miembros "presentar el título que acredite los estudios realizados para que sea reconocido por la Universidad de Costa Rica, cuando no hubiere sido ésta la que lo extendió" (artículo 7 inciso a)<sup>13</sup>

La Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N° 3855 de 6 de abril de 1967 define como sus miembros a Ingenieros Agrónomos graduados de "universidades extranjeras que tengan un título *equivalente*, debidamente *reconocido* por la Universidad de Costa Rica" (artículo 2°, inciso a.)<sup>14</sup>

La Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales, N° 3943 de 6 de setiembre de 1967 indica que pueden formar parte de él "los graduados en Servicio Social, de Universidades Extranjeras, cuyos títulos estén *reconocidos* por la Universidad de Costa Rica" (artículo 2° inciso c)

<sup>10</sup>

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=37536&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=37536&strTipM=TC)

<sup>11</sup> [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32002](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32002)

<sup>12</sup> [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12689](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12689)

<sup>13</sup> [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3370](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3370)

<sup>14</sup> [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6799](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6799)

La Ley Orgánica del Colegio de Biólogos, N° 4288 de 20 de diciembre de 1968 estipula que "forman el Colegio los biólogos graduados en Costa Rica o *incorporados* de acuerdo con las leyes y tratados sobre la materia" (artículo 2).

La Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales, N° 4505 de 18 de diciembre de 1969 establece que sus miembros activos son "los profesionales graduados en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica" y "los incorporados a dicha Facultad, de acuerdo con los tratados y leyes vigentes" (artículo 5 incisos a.- y b.-)

La Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, N° 4770 de 13 de octubre de 1972 exige "título *reconocido*" por la Universidad de Costa Rica (artículo 3° incisos a y d).

La Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios, N° 5402 de 30 de abril de 1974 exige "título *reconocido* por la Universidad de Costa Rica" (artículo 4°)<sup>15</sup>

La Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas, N° 5784 de 19 de agosto de 1975 exige para los costarricenses que han estudiado en una universidad extranjera que sus "títulos hayan sido *reconocidos* por una universidad costarricense" (artículo 5° inciso 2). Cuando se trata de extranjeros, esta ley requiere que sus "títulos hayan sido *convalidados* por una universidad costarricense" (artículo 5° inciso 3)<sup>16</sup>

En resumen, vistas estas disposiciones mencionadas a manera de ejemplo, las leyes nacionales señalan como requisito para la autorización del ejercicio profesional a los profesionales graduados en el extranjero:

**... títulos *reconocidos* por la Universidad** (Ley 3838 de 1966, N° 3943 de 6 de 1967, N° 4770 de 1972 y N° 5402 de 1974); **títulos universitarios *registrados* en la Universidad** (Ley N° 3455 de 1964); **título *equivalente, debidamente reconocido* por la Universidad** (Ley N° 3855 de 1967); **títulos *reconocidos* o *convalidados* por una universidad costarricense** (Ley N° 5784 de 1975); **estudios *convalidados*** (Ley N° 3019 de 1962); **cumplir los requisitos de *revalidación* establecidos por la Universidad** (Ley N° 3663 de 1966) o bien **estar *incorporados* por la Universidad de acuerdo con los tratados y las leyes** (Leyes N° 13 de 1941, N° 4288 de 1968 y N° 4505 de 1969).

Independientemente de la nomenclatura adoptada, en todas las normas transcritas se entiende que, para efectos de la incorporación profesional, todo diploma emitido en el exterior debe ser objeto de reconocimiento y equiparación por parte de las universidades estatales.

En conclusión, la preocupación de la Junta Directiva en el sentido de que se interprete la ley del Colegio en el sentido de que permite la eventual incorporación de profesionales licenciados graduados en

---

15

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9911&nValor3=93300&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9911&nValor3=93300&strTipM=TC)

16

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=31493&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=31493&strTipM=TC)

el extranjero con el solo reconocimiento queda aclarada con la misma ley en el inciso b) del artículo 9 de la misma ley.

No omitimos manifestar que, en todos los casos de las leyes de colegios profesionales citadas, el trámite a cumplir por parte de los profesionales graduados en el extranjero que aspiren a una incorporación profesional en el país, deben cumplir tanto el proceso de reconocimiento como el de equiparación del grado académico y del título profesional que acredite el diploma obtenido.

Dejamos de esta forma rendido el criterio solicitado.

Reciban un atento saludo.

Gastón Baudrit Ruiz  
Director, Asesoría Legal  
OF-AL-103-2025



GBR/dms

C. Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE) – OPES, Conare  
Archivo

Ref.: 229-24